

**Granada, Meta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2020 000138 00

Proceso: Ejecutivo S

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL en contra FREDY ARTURO AMADOR RUIZ y HECTOR JULIO AMADOR RUIZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por Secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Se ordena el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3483deed5886e4ad5b0673747c546011139b3d5b17f88422fcdce34c5f25ee**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2020 00156 00**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a efectuar un control de legalidad dentro de las presentes diligencias en los términos dispuestos en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme pasa a verse.

### **SITUACION FACTICA**

Como primera cuestión se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante recurrió el proveído de fecha 05 de noviembre del 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones llevadas a cabo por este extremo procesal y efectuadas en pretérita oportunidad, no obstante, señala la recurrente, que de acuerdo a los requerimientos efectuados por el Juzgado en auto de fecha 16 de julio del 2021, procedió nuevamente a remitir notificación personal el día 27 de julio del 2021, agotando en ese momento todas las formalidades dispuestas por el artículo 291 del Código General del Proceso, constancias que fueron remitidas al Juzgado mediante memorial de fecha 19 de agosto del año inmediatamente anterior.

A su vez, pone de presente que mediante aviso remitido el 20 de agosto del 2021, surtió la etapa establecida en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, además de que para el día 23 de ese mismo mes y año, la empresa de mensajería utilizada para efectuar las notificaciones certificó que la persona a notificar si reside en el lugar indicado por el remitente y que este último se rehusó a firmar la prueba de entrega, sin embargo, se procedió con la entrega del aviso a la dirección previamente indicada, de lo cual también obra constancia en el plenario, conforme el memorial allegado el día 31 de agosto del 2021.

De lo anteriormente descrito, considera la recurrente que se debe de tener por notificado al ejecutado y continuar con el trámite subsiguiente en el proceso, teniendo en cuenta que las labores desplegadas tendientes a poner en conocimiento al demandado sobre la existencia de la ejecución adelantada en su contra se llevaron a cabo de forma apropiada, y en ese sentido solicita se declare ilegal el auto censurado y en su lugar se tenga por notificado al demandado Iván Martínez Trujillo, emitiéndose en ese mismo sentido orden de seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

De lo aquí expuesto, este Juzgado ve la necesidad de realizar las siguientes precisiones, con el fin de superar una irregularidad que puede viciar la presente ejecución, en el sentido de aclarar que la providencia objeto de censura correspondía a la demanda acumulada identificada con la radicación 2021-00071-00, conforme obra en el plenario, razón por la cual, la demandante dentro de la demanda principal no contaba con la legitimidad para recurrir dicha decisión, motivo suficiente por el cual no se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

le dará trámite al medio de impugnación propuesto.

Sin embargo, de la revisión efectuada al plenario y además de la constancia Secretarial suscrita por el Citador de esta dependencia judicial, se tiene que por error involuntario no se descargó, ni se adjuntó en su momento al expediente el archivo contenido en el correo electrónico de fecha 19 de agosto del 2021, en el cual, obraban las notificaciones llevadas a cabo por la ejecutante.

Ahora bien, constatada la información allí deprecada, observa esta Juzgadora que en efecto se configuran todos los supuestos de hecho y de derecho para tener por notificado al demandado Iván Martínez Trujillo conforme al aviso remitido el día 23 de agosto del 2021 y recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 31 de agosto del 2021, razones suficientes para proceder de conformidad.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 05 de diciembre del 2021, proferido al interior de la demanda acumulada identificada con el radicado 2021-00071-00, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por aviso al demandado Iván Martínez Trujillo conforme a la documentación obrante en el plenario.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, por Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be730e8a3290aca77debb1f8fd95d4b516c1984eb96405826340375296749de**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00071 00.**

**Proceso: Ejecutivo**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho efectuar un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme pasa a explicarse.

### **SITUACION FACTICA**

De acuerdo a lo obrante en el plenario se tiene que mediante solicitud calendada 04 de junio del 2021, el ciudadano Luis Angélico Barreto Salinas por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular con base a un título valor – letra de cambio suscrita por el aquí deudor por valor de \$90.000.000, más los intereses corrientes y de mora correspondientes; solicitando a su vez la acumulación a la demanda formulada por el Banco Agrario de Colombia para la efectividad de la garantía real, tramite distinguido con el número de radicado 50313 3103001 2020 00156 00.

Posteriormente este Juzgado, mediante proveído calendado 16 de septiembre del 2021, dispuso admitir la acumulación de la demanda y consecuentemente libró orden de pago en los términos allí solicitados.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que corresponde a la acumulación de demandas se rige por lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del P., el cual prevé que:

*“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*. (subrayado fuera del texto)

De lo establecido en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, aunado a que se consagra una regla especial cuando de procesos ejecutivos promovidos exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria se trata.

Por lo anterior, se tiene que la demanda principal se funda en la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Agrario de Colombia, es decir, que para que en el asunto de la referencia proceda la acumulación, se requiere que el acreedor acumulado cuente con garantía real sobre el mismo inmueble.

Es así, que revisado nuevamente el libelo demandatorio, se puede establecer claramente que el acumulado pretende el cobro de un título quirografario, sin contar con la garantía exigida sobre el bien para poderse acumular.

Frente a este tema, tratadistas como el Dr Ramiro Bejarano Guzmán han señalado que *“téngase de presente que según se desprende del inciso 1º y el numeral 1 de artículo 464 del Código General del Proceso, al proceso ejecutivo con garantía real podrá acumularse otro proceso ejecutivo de la misma naturaleza. En efecto el inciso 1º dispone que para que proceda la acumulación es necesario que los procesos por acumular tengan un demandado en común y que se persiga la misma cosa; mientras que el numeral 3 invocado prevé que a un proceso ejecutivo con garantía real solo se puede acumular un quirografario si lo solicita el ejecutante el ejecutante con garantía real, lo que claramente supone que solo pueden acumular acreedores también privilegiados (...).*

*(...) acumular un proceso ejecutivo con garantía real a otro idéntico puede servir de mecanismo para que el acreedor de segundo grado que no hizo valer oportunamente su derecho a intervenir en el ejecutivo promovido*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

*por el acreedor de primer grado pueda acumular a ese proceso y, por decirlo de alguna manera, enmendar el error de no haber actuado a tiempo<sup>1</sup>".*

Por tanto, se denota en gran medida que el acumulado al no acreditar su calidad de acreedor con garantía sobre los inmuebles objeto de esta demanda, como tampoco se observa la solicitud del acreedor hipotecario para que así proceda, hace que resulte inviable tramitar la demanda ejecutiva acumulada por no reunir los requisitos de ley.

Corolario a lo expuesto en precedencia se declarará sin valor y efecto los autos de fecha 29 de junio, 12 de agosto, 16 de septiembre, 5 de noviembre del 2021 y en su lugar se negará el trámite de la demanda ejecutiva acumulada formulada por Luis Angélico Barreto Salinas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de fecha 29 de junio, 12 de agosto, 16 de septiembre, 5 de noviembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas.

**TERCERO: ORDENESE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99988e3014f7112c97ff356ee57889cbbb10ff90c402f1ad98e186ed2131ccc8**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00138 00.**

**Proceso: Ejecutivo**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho efectuar un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme pasa a explicarse.

### **SITUACION FACTICA**

De acuerdo a lo obrante en el plenario se tiene que mediante solicitud calendada 01 de octubre del 2021, la señora Liliana Esther León Olaya por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular con base a un título valor – letra de cambio suscrita por el aquí deudor por valor de \$50.000.000, más los intereses de mora correspondientes, solicitando a su vez la acumulación a la demanda formulada por el Banco Agrario de Colombia para la efectividad de la garantía real, tramite distinguido con el numero de radicado 50313 3103001 2020 00156 00.

Posteriormente este Juzgado, mediante proveído calendado 5 de noviembre del 2021, dispuso admitir la acumulación de la demanda y consecuentemente libró orden de pago en los términos allí solicitados.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que corresponde a la acumulación de demandas se rige por lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del P., el cual prevé que:

*“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*. (subrayado fuera del texto)

De lo establecido en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, aunado a que se consagra una regla especial cuando de procesos ejecutivos promovidos exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria se trata.

Por lo anterior, se tiene que la demanda principal se funda en la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Agrario de Colombia, es decir, que para que en el asunto de la referencia proceda la acumulación, se requiere que el acreedor acumulado cuente con garantía real sobre el mismo inmueble.

Es así, que revisado nuevamente el libelo demandatorio, se puede establecer claramente que el acumulado pretende el cobro de un título quirografario, sin contar con la garantía exigida sobre el bien para poderse acumular.

Frente a este tema, tratadistas como el Dr Ramiro Bejarano Guzmán han señalado que *“téngase de presente que según se desprende del inciso 1º y el numeral 1 de artículo 464 del Código General del Proceso, al proceso ejecutivo con garantía real podrá acumularse otro proceso ejecutivo de la misma naturaleza. En efecto el inciso 1º dispone que para que proceda la acumulación es necesario que los procesos por acumular tengan un demandado en común y que se persiga la misma cosa; mientras que el numeral 3 invocado prevé que a un proceso ejecutivo con garantía real solo se puede acumular un quirografario si lo solicita el ejecutante el ejecutante con garantía real, lo que claramente supone que solo pueden acumular acreedores también privilegiados (...).*

*(...) acumular un proceso ejecutivo con garantía real a otro idéntico puede servir de mecanismo para que el acreedor de segundo grado que no hizo valer oportunamente su derecho a intervenir en el ejecutivo promovido*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

*por el acreedor de primer grado pueda acumular a ese proceso y, por decirlo de alguna manera, enmendar el error de no haber actuado a tiempo<sup>1</sup>".*

Por tanto, se denota en gran medida que el acumulado al no acreditar su calidad de acreedor con garantía sobre los inmuebles objeto de esta demanda, como tampoco se observa la solicitud del acreedor hipotecario para que así proceda, hace que resulte inviable tramitar la demanda ejecutiva acumulada por no reunir los requisitos de ley.

Corolario a lo expuesto en precedencia se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 5 de noviembre del 2021 y en su lugar se negará el trámite de la demanda ejecutiva acumulada formulada por Liliana Esther León Olaya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 05 de noviembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas.

**TERCERO: ORDENESE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán

**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8a58d08777e06d6ba4503b9d751a25775f6ff98c8f64e25b61cab258dafa9**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00139 00.**

**Proceso: Ejecutivo**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho efectuar un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme pasa a explicarse.

### **SITUACION FACTICA**

De acuerdo a lo obrante en el plenario se tiene que mediante solicitud calendada 01 de octubre del 2021, el ciudadano Jaime Enrique Moreno Linares por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular con base a un título valor – letra de cambio suscrita por el aquí deudor por valor de \$150.000.000, más los intereses de mora correspondientes, solicitando a su vez la acumulación a la demanda formulada por el Banco Agrario de Colombia para la efectividad de la garantía real, tramite distinguido con el número de radicado 50313 3103001 2020 00156 00.

Posteriormente este Juzgado, mediante proveído calendado 5 de noviembre del 2021, dispuso admitir la acumulación de la demanda y consecuentemente libró orden de pago en los términos allí solicitados.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que corresponde a la acumulación de demandas se rige por lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del P., el cual prevé que:

*“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*

b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*. (subrayado fuera del texto)

De lo establecido en la referida norma procesal, se determina que es viable su aplicación cuando se pretende demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, aunado a que se consagra una regla especial cuando de procesos ejecutivos promovidos exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria se trata.

Por lo anterior, se tiene que la demanda principal se funda en la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Agrario de Colombia, es decir, que para que en el asunto de la referencia proceda la acumulación, se requiere que el acreedor acumulado cuente con garantía real sobre el mismo inmueble.

Es así, que revisado nuevamente el libelo demandatorio, se puede establecer claramente que el acumulado pretende el cobro de un título quirografario, sin contar con la garantía exigida sobre el bien para poderse acumular.

Frente a este tema, tratadistas como el Dr Ramiro Bejarano Guzmán han señalado que *“tégase de presente que según se desprende del inciso 1º y el numeral 1 de artículo 464 del Código General del Proceso, al proceso ejecutivo con garantía real podrá acumularse otro proceso ejecutivo de la misma naturaleza. En efecto el inciso 1º dispone que para que proceda la acumulación es necesario que los procesos por acumular tengan un demandado en común y que se persiga la misma cosa; mientras que el numeral 3 invocado prevé que a un proceso ejecutivo con garantía real solo se puede acumular un quirografario si lo solicita el ejecutante el ejecutante con garantía real, lo que claramente supone que solo pueden acumular acreedores también privilegiados (...).*

*(...) acumular un proceso ejecutivo con garantía real a otro idéntico puede servir de mecanismo para que el acreedor de segundo grado que no hizo valer oportunamente su derecho a intervenir en el ejecutivo promovido*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

*por el acreedor de primer grado pueda acumular a ese proceso y, por decirlo de alguna manera, enmendar el error de no haber actuado a tiempo<sup>1</sup>".*

Por tanto, se denota en gran medida que el acumulado al no acreditar su calidad de acreedor con garantía sobre los inmuebles objeto de esta demanda, como tampoco se observa la solicitud del acreedor hipotecario para que así proceda, hace que resulte inviable tramitar la demanda ejecutiva acumulada por no reunir los requisitos de ley.

Corolario a lo expuesto en precedencia se dispondrá dejar sin valor y efecto los autos de fecha 5 de noviembre del 2021 y en su lugar se negará el trámite de la demanda ejecutiva acumulada formulada por Jaime Enrique Moreno Linares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 05 de noviembre del 2021, en la presente demanda acumulada conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la anterior demanda ejecutiva acumulada, por las razones anotadas.

**TERCERO: ORDENESE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

---

<sup>1</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f94bb07e1c1ae60a24b17442a5cc8fe7ecde2758bb3d231b4daa616dab6239**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2022-00024-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA  
**DEMANDADO:** AGROINDUSTRIALES GANADERA CANARIA S.A.S.

Se admite a trámite la demanda presentada por **ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA** contra **AGROINDUSTRIALES GANADERA CANARIA S.A.S.**, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo decreto 806 de 2020, junto con el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc23dd3f9eddcfce0e9a3bf095c9e545c3fa95be86c9f96697abf3f0240c1a**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2022-00044-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLIVO AVILA TORRES  
**DEMANDADO:** EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante en la demanda no se observa dicho requisito.

2. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho 1,2, contiene más de una situación fáctica.

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- La pretensión 1 declarativa contiene más de una pretensión.
- La pretensión 1 condenatoria contiene más de una pretensión, ya que se solicita pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y horas extras. Estas deben ser clasificadas y enumeradas una a una.
- La pretensión tercera y cuarta, no son concurrentes (indemnización moratoria e indexación).
- Aclare la demanda y el poder pues indica que se trata de un proceso de única instancia y en el acápite de cuantía indica que las pretensiones ascienden a 30 smlv.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea299b7f391d614e67536e84cd091e83ad7c667c42cce112f561b83c456986f**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: 503133103001 2022 00063 00  
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006 modificado por, el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor ALFREDO PINZON TOBON deberá brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo, la cual pasa a verse a continuación:

- i) Allegue copia legible de la cámara de comercio en donde se acredite la condición de comerciante del deudor solicitante
- ii) Acredite mediante prueba si quiera sumaria, la existencia, respecto la cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.
- iii) Informe desde que fecha(s) empezó a incurrir en mora en el pago de las obligaciones adquiridas con sus acreedores.
- iv) Anexe los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que ostentan la calidad de acreedores, con fecha de expedición no superior a la de un mes.
- v) Relacionar la dirección física y virtual de los acreedores, informando bajo la gravedad del juramento en los términos del inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que las direcciones electrónicas suministradas en el libelo introductorio corresponden a personas a notificar
- vi) Manifestar si está cumpliendo con sus obligaciones como comerciante, a través de la contadora publica.
- vii) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que cursen contra él.
- viii) Una relación de los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor(a) o avalista.
- ix) Deberá de acreditarse la condición de contadora pública de la señora Sandra Milena Cabrejo Ariza.

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda REORGANIZACION DEL DEUDOR - ALFREDO PINZON TOBON por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al interesado un término de diez (10) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Código de verificación: **80a4e88e74330e950650d8dc1769e881968b2df3e3585d9cb116399b4c9a886e**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022).

**RADICACION: 503133103001-2022-00037-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO**  
**DEMANDADO: CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El numeral 7 del artículo 25 de C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho primero no corresponde con lo indicado como salario devengado.

2 Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, en la pretensión décima se solicita que se condene al demandado al pago de salarios, sin embargo, no se hace ninguna referencia que periodos fueron los que se dejaron de cancelar.

Se reconoce personería al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347f05aa9090260e05be130637849d28817e9cea0bacae1eb8cead61db0f0117**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2022-00048-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL VERGARA CORONADO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA PAPINA  
LTDA  
LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa tal presupuesto.

2. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que los hechos 1,2 y 13 contiene más de una situación fáctica.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que la pretensión primera declarativa tiene más de una pretensión

Se reconoce personería al abogado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e37f0c1cff4e681094b92542c6264031b7994a446b2141a6a3f166a1dea906**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2022-00055-00  
**PROCESO:** CONSIGNACION LABORAL  
**DEMANDANTE:** CAMILA GERLDINE RODRIGUEZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** EDUARDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

Como quiera que el beneficiario tiene conocimiento de la existencia del depósito judicial, se ordena el pago del depósito judicial, por Secretaria elabórese el oficio respectivo dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A. para efectos del pago de los dineros consignados a favor del éste.

**CÚMPLASE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00adb79f29dd0a8188de3be2b9ecc250ce56dbf14d8bb808cc65dbcee84f9ac1

Documento generado en 08/04/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 503133103001 2022-00057 00**

### **ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral que adelanta FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en contra de MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina la competencia territorial, así: *“por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

En el caso bajo estudio, por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, esto es, el cobro de las cuotas partes pensionales que no fueron satisfechas oportunamente, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicio, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que el lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar dichos cuotas coincide con el domicilio del empleador incumplido, esto es, el municipio de San Juan de Arama (Meta).

Que conforme a la anterior disposición normativa, y atendiendo lo manifestado por el demandante en el escrito de la demanda, quien eligió el domicilio del demandado, se tiene que este despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto por lo que se dispone remitir las presente diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta), en atención a lo dispuesto en el acuerdo N.º CSJMA 16 -734 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual adscribe al circuito de San Martin de los Llanos la unidad judicial entre otros municipios, el de San Juan de Arama (Meta)

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ASUMIR** el conocimiento de este asunto por carecer del factor de competencia territorial, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6521767492dcf9c0422d8212500cbcc8b4bab838bcebd8740c3f406ae8079c**

Documento generado en 08/04/2022 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00058 00**  
**ASUNTO**

Sería del caso estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago pretendida por el aquí ejecutante más los intereses generados, de no ser porque el título ejecutivo del cual se pretende su recaudo proviene de un contrato de transacción suscrito entre LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META ESP y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P EDESA, es decir, de dos entidades de derecho público, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para conocer de este asunto, como pasa a verse bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos en primera instancia, en el cual, en su artículo 152 numeral 4 preceptúa, que:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

*4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A su turno, el numeral 3 del artículo 297 de la misma codificación expresa que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

Seguidamente el canon 299 ibídem, establece los trámites respectivos de la ejecución en materia de contratos, señalando que:

*“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
GRANADA (META)**

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En virtud de la normatividad transcrita en precedencia, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional y objetivo como quiera que se está frente a la solicitud de ejecución de un contrato de transacción suscrito por dos entidades de derecho público, y que su cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competentes en primera instancia los Tribunales Contenciosos Administrativos.

Por las razones expuestas, se rechazará la presente demanda y se ordena su remisión por competencia, a la oficina de apoyo judicial de Villavicencio para que sea repartido este asunto ante los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (Reparto), para los fines legales indicados en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva que adelanta la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P. contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA (META), por carecer de competencia para conocer de este asunto conforme se indicó en la parta motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata la presente actuación vía correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de Villavicencio para que sea repartida ante los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (Reparto). Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15187c3c1c12b6118d9320fdb576814eae3eb91484ecf460d9c20fe29ca1614d**  
Documento generado en 08/04/2022 04:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**